

Santiago de Cali, febrero 26 de 2024. A despacho de la señora Juez paso el presente proceso Ejecutivo para proveer sobre los recursos de reposición formulados por la parte pasiva, frente al auto de mandamiento de pago y el auto de reforma de la demanda.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Asunto:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Itáu Corpbanca Colombia
Demandado:	Omar Andrés Silva Castaño
Radicado:	760013103-012/2020-00025-00

Cali, febrero veintiséis (26) de dos Mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse sobre los escritos de reposición presentados por el apoderado de los demandados, en procura de obtener, por una parte, la revocatoria del auto de mandamiento de pago de fecha 7 de febrero de 2020, y de otro lado, la reposición del auto admisorio de la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES.

Mediante providencia No. 72 del 7 de febrero de 2020, el juzgado libró mandamiento de pago con fundamento en los títulos valor allegados como base de recaudo.

Por otra parte, por auto No. 72 del 7 de febrero de 2023 se tiene por reformada la demanda, modificando el nuevo mandamiento de pago librado en la presente ejecución.

LOS RECURSOS.

Frente a la primera providencia recurrida que contiene el mandamiento de pago, la parte inconforme expone como hecho generador del mismo la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, al considerar que operó esta por el hecho de no haber sido notificada la demandada del auto de mandamiento de pago, en el término señalado por ley conforme lo indica el artículo 94 del C. G. P.

Ahora bien, frente al segundo reparo en reposición el cual está encaminado a atacar el auto que admite la reforma de la demanda, bajo el entendido ya referido relacionada con la prescripción de la acción, así como por el hecho de afirmar no ser exigible la obligación a cargo de los demandados, por no existir mora del crédito hipotecario.

TRAMITE

De los recursos presentados se surtió el traslado en la forma y por el término establecidos por la Ley 2213 de 2022, transcurriendo dicha oportunidad en la cual la contra parte se pronunció señalando sobre el particular.

Frente al primer recurso, indicó que la demandada Martha Teresa Bernal, se obligó sólo frente a la obligación hipotecaria, más no respecto de la obligación contenida en el pagare # 009005199342, el cual no fue suscrito por ésta, razón por la cual solicitó la reforma de la demanda, dado que cometió dicho yerro. Por tanto, que no se puede pretender recurrir el auto de mandamiento de pago en su integridad, bajo el argumento de la prescripción. Frente a la prescripción alegada, indica que no se configura ésta, en razón a que con posterioridad a la presentación de la demanda y fecha en que se diligenciaron los títulos valores, el o los demandados han realizado abonos parciales a las obligaciones, logrando colocar casi al día la obligación hipotecaria, así como la obligación contenida en el pagare # 009005199342, donde el saldo a capital ha disminuido, igual que los días de mora en las tarjetas de crédito.

Ahora bien, respecto de recurso contra el auto que admite la reforma de la demanda, sostuvo que existe una aparente falta de legitimación en la causa por parte del abogado recurrente, frente al demandado Omar Andrés Silva. De igual manera, indicó que al momento de reformar la demanda ambos demandados, sí se encontraban en mora al realizar la actualización, ante lo cual elevó las pretensiones de acuerdo a la mora que reflejaba la obligación al momento de la reforma de la demanda.

Señaló que ante la discusión presentada desde el traslado de la contestación de la demanda y el recurso inicial que presento el togado, por fue que reformó la demanda ante el yerro que cometió, dado que la señora Martha Teresa Bernal no suscribió el pagare No. 009005199342, conforme el artículo 93 del C.G.P.

Concluye afirmando que la reforma no obedece a evadir la presunta prescripción, está encaminada a corregir el yerro en que incurrió al señalar que la señora Martha Teresa Bernal se obligó mediante el pagare No. 009005199342, cuando no es así, por tal razón y al encontrar abonos posteriores frente al pagare hipotecario de tracto sucesivo, aduce que era necesario ajustar las pretensiones a la realidad del tiempo, razón por la cual se ajustaron las pretensiones frente al pagare hipotecario.

Por ser la oportunidad, procede resolver y para ello,

SE CONSIDERA.

Mediante el recurso de reposición, el legislador ha provisto a las partes de un mecanismo a través del cual éstas le informan al funcionario del error cometido en determinada providencia, para que proceda a revocarla o a reformarla. Se erige entonces el recurso de reposición como medio para obtener tal imprecisión, el cual es regulado por el artículo 318 de la norma adjetiva civil, disponiendo que éste debe ser presentado por escrito exponiendo las razones que sustenten la inconformidad con la decisión tomada.

Por su parte, el artículo 430 de la misma normativa, frente a este recurso y para los procesos ejecutivos, señala en lo pertinente, "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*".

En el caso concreto, observa el despacho que no cumple el memorialista recurrente con el precepto contenido en el articulado en cita, particularmente, respecto a la procedencia del recurso de reposición, dado que los argumentos objeto de reproche no tienen relación con los requisitos formales del título. En efecto, nótese que la inconformidad contenida en los dos escritos de reposición, tanto el que se aduce contra el mandamiento de pago, como el que rotula contra el auto que admite la reforma, pero que en realidad, se reprocha es de nuevo el auto de ejecución, pero cuyo sustento se reitera, se refiere es la prescripción del título base de ejecución, cuestionamiento éste, que debe ser alegado como excepción de mérito y corresponde a un asunto de fondo a definir en la sentencia. Así las cosas, considerándose que las razones expuestas en las mencionadas providencias y cuyos motivos de las decisiones en ellas contenidas aun perduran, deberán mantenerse los proveídos cuestionados, dado que se reitera los argumentos expuestos no son jurídicamente procedentes a través del recurso de reposición, como antes se anotó.

En razón de lo expuesto, el juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE:

NO REPONER, NI REVOCAR los autos recurridos en reposición, por las razones antes anotadas.

NOTIFIQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9f3e52841eb32f5f38a8e76023cbc7ebcb28c3793010b53371af10e082d4f1**

Documento generado en 01/03/2024 10:40:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>